

JUECES DE LA CÔRTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JORGE ALBERTO PITA AGUIRRE, dentro de la causa número 11926-20-EP, a ustedes digo:

Una vez que se ha dictado el auto resolutorio, el mismo que inadmite mi acción extraordinaria de protección, solicito la aclaración del mismo en los siguientes términos:

1.- Solicito aclaración del párrafo 12 de la sentencia, el mismo que dice:

12. El siguiente cargo del accionante, esto es, el sintetizado en el párrafo 9.2 supra, también carece de argumento claro. Esto ocurre porque la alegación se limita a indicar que en el proceso penal en el que fue condenado el accionante, no se aplicó un precedente obligatorio de la Corte Constitucional que modificó el artículo 653 del COIP permitiendo la interposición del recurso de apelación del auto que niega la solicitud de suspensión condicional de la pena; empero, no consigue explicar cómo le es aplicable la sentencia citada (N° 7-16-CN/20 de 28 de agosto de 2019), cuando en el proceso ordinario no se emitió una negativa a la suspensión condicional en razón de que no fue presentada de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia. En conclusión, el cargo debe ser inadmitido según lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LOGJCC

2.- Ustedes sostienen que NO. consigo explicar cómo me es aplicable la sentencia No. 7-16-CN/20 de fecha 28 de agosto de 2019, ya que dicen que no se ha emitido una negativa a la suspensión condicional, ya que no la presenté en primera instancia.

3.- Efectivamente la suspensión no la solicité en primera instancia, ya no tenía los medios económicos (ni los tengo en su totalidad, para cancelar la indemnización y multa impuesta), así como tampoco contaba con los documentos que se exigían presentar en el momento o hasta 24 después.

4.- Cuando la Corte Constitucional dicta la sentencia No. 7-16-CN/20 de fecha 28 de agosto de 2019, da un respiro a los condenados, para que podamos solicitar la suspensión y se nos dé la oportunidad de poder agregar la documentación de manera posterior y cuando la hayamos recaudado.

5.- Por eso es que solicité a la Corte Nacional, sala de lo penal, que se pronunciaran sobre mi petición de suspensión de la condena privativa de libertad.

6.- Ese mismo tema pensé que ustedes como autores de la sentencia No. 7-16-CN/20 de fecha 28 de agosto de 2019, podrían darnos un camino a seguir.

7.- Ya que SI EXPLIQUÉ lo siguiente:

2.1.1. Que, la sentencia dictada en la **sentencia del CASO No. 7-16-CN, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, fue dictada el 28 de agosto del 2019;**

2.1.2. Que, la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en la ciudad de Babahoyo (en la que se me niega mi recurso de apelación), fue dictada **el 06 de mayo del año 2019** a las 10h52;

2.1.3. Que, la sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente de Los Ríos con sede en la ciudad de Vinces, fue con fecha de **30 de agosto del año 2018 a las 11h58**;

2.2.- Es decir, que fui sentenciado o condenado, antes que la Corte Constitucional regulara la aplicación de los artículos 630 y 653 del COIP, así como la exhortación que los jueces deben realizar sobre la vialidad del artículo 631 íbidem.

8.- CONCLUSIÓN: La conclusión es la que sigue:

8.1. En el momento que fui sentenciado en primera y segunda instancia, no existía sentencia No. 7-16-CN/20 de fecha 28 de agosto de 2019;

8.2. De haber existido la sentencia No. 7-16-CN/20 de fecha 28 de agosto de 2019, yo me habría acogido a los beneficios que establecen dicha sentencia;

8.3. Por lo que le solicitaba a la sala de lo penal de la Corte Nacional, era que se pronunciaran a favor de aplicar dicha sentencia de la Corte Constitucional;

8.4. Porque de haberse realizado dicha interpretación constitucional, hubiera sido muy factible que me acogiera a la suspensión de la pena en primera instancia, ya que no poseo recursos económicos, en razón que soy un trabajador con salario mínimo, pero con la exhortación sobre la vialidad a la aplicación del artículo 631, hubiera hecho mis propuestas.

8.5. Por último, era lo que esperaba de ustedes, un pronunciamiento, de la aplicación de la sentencia No. 7-16-CN/20 de fecha 28 de agosto de 2019, en favor de las personas que en su momento (y hasta de la publicitada sentencia Constitucional) no se habían podido acogerse a la suspensión de la pena privativa de libertad.

9.- Por lo que la aclaración solicitada, va en el sentido que he expuesto en el numeral inmediato anterior, esto es, que si se puede o no acogerse todos los sentenciados (en delitos cuya pena máxima no sobrepase los 5 años) en el tiempo que corre desde el 28 de agosto del 2019 (fecha en la que se dictó la sentencia No. 7-16-CN/20) hacia atrás, a solicitar la suspensión de la pena, en aplicación del principio de favorabilidad?


Por cuanto hasta antes que se dictara la sentencia constitucional referida, se tenía que reunir los documentos y los valores (multas e indemnizaciones), en la misma audiencia de juzgamiento de

primera instancia que alguien era sentenciado o en el máximo de 24 horas después.

Es Legal.-

Firmo con mi Abogado.


Jorge Alberto Pita Aguirre


Walter Eduardo Armijos Orellana
REG. PRF. 7288 C.A. DEL GUAYAS



... 24 horas de...

Es la...

José Alberto Pina Aguirre

Walter Eduardo Arce...

18/11/19

...